

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-41/2017**

RECURRENTE: CRUZADA CIUDADANA
DE NUEVO LEÓN, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano**, la demanda de recurso de reconsideración presentada por Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C., a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-12/2017.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
A. Lineamientos para constituir un partido político estatal.	2
B. Aviso de intención.....	2
C. Respuesta de la autoridad.....	3

SUP-REC-41/2017

D. Solicitud de prórroga.	3
E. Acuerdo CEE/CG/27/2016.	3
F. Medio de impugnación local.	3
G. Acto impugnado.	3
H. Recurso de reconsideración.....	3
I. Turno.	4
J. Radicación.	4
C O N S I D E R A N D O.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
R E S U E L V E.....	6

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- ¹ De lo narrado por el actor en su escrito de recurso de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Lineamientos para constituir un partido político estatal.

- ² El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/145/2015, por el que se emitieron los Lineamientos para constituir un partido político estatal, así como formatos, instructivos y anexos, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, el dos de diciembre de ese año.

B. Aviso de intención.

- ³ El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Luis Servando Farías González, ostentándose como representante de Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., presentó ante la Comisión Electoral Local, aviso de intención para constituir un partido político con registro local.

C. Respuesta de la autoridad.

- 4 El veintidós de febrero siguiente, el Consejo General de la Comisión Electoral Local, a través del acuerdo CEE/CG/05/2016, declaró procedente el aviso de intención y ordenó iniciar los trámites conducentes para el inicio de la constitución del partido político.

D. Solicitud de prórroga.

- 5 El dieciocho de octubre posterior, el representante de la actora presentó ante la Comisión Electoral Local una solicitud de ampliación del plazo del periodo de constitución del partido político; así como del relativo a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

E. Acuerdo CEE/CG/27/2016.¹

- 6 El veinte de diciembre siguiente, el Consejo General de la citada Comisión, resolvió no otorgar la prórroga solicitada por la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C.

F. Medio de impugnación local.

- 7 Inconforme con lo anterior, la actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, el cual dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

G. Acto impugnado.

- 8 El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-12/2017, confirmando la sentencia del Tribunal Electoral Local.

H. Recurso de reconsideración

- 9 El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la actora promovió recurso de

¹ El quince de diciembre dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey a través de la sentencia SM-JDC-300/2016, determinó declarar insubsistente el acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, y ordenó al Consejo General dar respuesta a la petición de prórroga solicitada por la actora.

SUP-REC-41/2017

reconsideración ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia SM-JDC-12/2017.

I. Turno.

- 10 Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de trece de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-41/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

J. Radicación.

- 11 En su oportunidad el magistrado instructor, tuvo por radicado el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra del fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano, cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de

demanda en virtud de que el recurso de reconsideración debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada. Por lo tanto, se actualiza la causa prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 14 De las constancias que obran en autos se advierte que el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de febrero del presente año, porque la actora fue notificada de la sentencia controvertida el día dos de febrero de dos mil diecisiete y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el día nueve de febrero de dos mil diecisiete.²
- 15 Es de mencionarse que en el apartado “V.- *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*”, de la página tres del propio escrito de demanda, la parte actora manifiesta que fue notificada de la sentencia que ahora controvierte el día dos de febrero de dos mil diecisiete.³
- 16 Por ello, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de febrero de dos mil diecisiete,⁴ y dado que la demanda se presentó hasta el nueve de febrero del presente año, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, como se esquematiza a continuación:

FEBRERO DE 2017

² Cédula y razón de notificación por domicilio cerrado consultables a fojas 197 y 198 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente.

³ Consultable a foja 006, del expediente principal.

⁴ De conformidad con el párrafo segundo, del artículo 7 de la Ley de Medios, los días cuatro y cinco de febrero no se computan dentro del plazo por ser días inhábiles.

SUP-REC-41/2017

JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES
02	03	04	05	06	07	08	09
Notificación de la Sentencia	Día 1 de plazo			Día Inhábil	Día 2 de plazo	Fenece plazo	Presentación de la demanda

- 17 En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda en el presente medio de impugnación, procede su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO